



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 503 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 24 de abril de 2016 entre el CD Mirandés y el CD Numancia de Soria, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “C.D. Numancia de Soria S.A.D.: En el minuto 33, el jugador (14) Luis Valcarce Vidal fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 49, el jugador (14) Luis Valcarce Vidal fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 49, el jugador (14) Luis Valcarce Vidal fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Numancia de Soria SAD formula escrito de alegaciones en relación con las segunda de las amonestaciones arbitrales citadas, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un

claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral con relación a la amonestación del jugador Don Luis Valcarce Vidal, sin que por parte del C.D. Numancia de Soria, SAD se haya acreditado de manera inequívoca que no se produjo contacto alguno entre ambos jugadores, tal y como se esgrime en el escrito de alegaciones.

Nos encontramos, por tanto, ante una infracción del artículo 111.1.a) merecedora de la segunda amonestación objeto de controversia y, por ende, de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Numancia de Soria SAD, D. LUIS VALCARCE VIDAL, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 27 de abril de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 504 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 24 de abril de 2016 entre los clubs Real Zaragoza, SAD y AD Alcorcón, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “AD Alcorcón SAD: En el minuto 46, el jugador (6) José Manuel Rodríguez Benito fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 65, el jugador (6) José Manuel Rodríguez Benito fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 65, el jugador (6) José Manuel Rodríguez Benito fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la Agrupación Deportiva Alcorcón, SAD, formula escrito de alegaciones en relación con las segunda de las amonestaciones arbitrales citadas, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un

claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción del jugador Don José Manuel Rodríguez Benito compatible con la descripción de los hechos que se refleja en el acta arbitral, sin que la Agrupación Deportiva Alcorcón, SAD haya acreditado inequívocamente que no se hubiera producido contacto alguno entre ambos jugadores, tal y como se esgrime en su escrito de alegaciones, circunstancia que no puede deducirse de las imágenes de escasa calidad y captadas desde un plano lejano.

Nos encontramos, por tanto, ante una infracción del artículo 111.1.a) merecedora de la segunda amonestación objeto de controversia y, por ende, de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la AD Alcorcón, SAD, D. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BENITO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 27 de abril de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 505 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 24 de abril de 2016 entre los clubs Real Zaragoza, SAD y AD Alcorcón, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Zaragoza SAD: En el minuto 76, el jugador (8) Albert Dorca Maso fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear con el pie en la cara de un adversario, de forma temeraria, estando el balón en juego y en disputa entre ambos”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Zaragoza, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Real Zaragoza SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Albert Dorca Maso en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que golpeó con el pie en la cara del adversario.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en

aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce con claridad que sin perjuicio de que la entrada pudiera considerarse como temeraria al elevar en exceso la pierna, en ningún caso existe contacto. Es decir, no hubo golpeo.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas, y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador del Real Zaragoza, SAD, D. ALBERT DORCA MASO.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 27 de abril de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 506 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 24 de abril de 2016 entre el Córdoba CF, SAD y CD Tenerife, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Córdoba CF SAD: En el minuto 18, el jugador (10) Florin Andone fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el Córdoba CF SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Córdoba CF SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Florin Andone en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que derribó a un contrario en la disputa del balón.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación

impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se estima que lo reflejado en el acta arbitral es perfectamente compatible con lo ocurrido y que, en cualquier caso, no es evidente ni flagrante que exista un error en lo descrito.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Córdoba CF, SAD, D. FLORIN ANDONE, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 27 de abril de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 507 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 24 de abril de 2016 entre el Córdoba CF, SAD y CD Tenerife, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*CD Tenerife SAD: En el minuto 48, el jugador (6) Víctor Javier Añino Bermudez fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance*”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Tenerife, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Tenerife, SAD, formula escrito de alegaciones en el que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 48 del encuentro a su jugador don Víctor Javier Añino, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña, resulta la inexistencia de la acción descrita en el acta, en cuanto el jugador amonestado no sujeta en ningún caso al contrario. Por ello solicita que se deje sin efecto disciplinario tal amonestación.

Segundo.- La apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral requiere, según ha establecido este Comité en numerosas resoluciones, la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca y más allá de cualquier duda razonable acrediten la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de esta última.

La prueba aportada en este caso por el club alegante, no solo no acredita la inexistencia de la acción descrita en el acta, sino que por el contrario permite apreciar que de forma patente que el jugador amonestado impide el avance del oponente, por lo que no procede estimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CD Tenerife, SAD, D. VÍCTOR JAVIER AÑINO BERMÚDEZ, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 27 de abril de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 508 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 23 de abril de 2016 entre el CD Leganés, SAD y la SD Ponferradina, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “CD Leganés SAD: En el minuto 64, el jugador (22) Luis Sastre Reus fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 82, el jugador (5) Martín Maximiliano Mantovani fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario en la disputa del balón impidiendo su avance”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Leganés, SAD formula escrito de alegaciones respecto de las citadas amonestaciones, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Leganés SAD formula escrito de alegaciones en las que, en relación con las amonestaciones mostradas en los minutos 22 y 82 del encuentro a, respectivamente, sus jugadores don Luis Sastre Reus y don Maximiliano Mantovani, manifiesta que de las pruebas videográficas que se acompaña, resulta que: I) En el caso del Sr. Sastre existe una mala redacción del acta que desvirtúa su presunción de veracidad, en cuanto hay una clarísima falta no señalada por parte del jugador contrario, que de ser pitada hubiera hecho irrelevante la jugada posterior, señalando además que el jugador amonestado no contacta con el jugador contrario. II) En el caso del Sr. Mantovani, existe un error material manifiesto en el acta arbitral,

en cuanto el jugador amonestado en ningún momento sujeta al contrario ni le impide su avance. Por ello solicita que se dejen sin efecto ambas amonestaciones.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral requiere la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca acrediten, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad.

La aplicación de este criterio a los casos que nos ocupan determina que las alegaciones presentadas hayan de correr distinta suerte. En el caso del Sr. Mantovani, en efecto la prueba aportada permite apreciar de manera inequívoca la inexistencia del hecho reflejado en el acta, por lo que procede estimar las alegaciones y dejar sin efecto tal amonestación. Por el contrario, en el caso del Sr. Sastre, resulta irrelevante en primer término si existió o no una falta anterior del jugador contrario y que la misma fuera pitada o no, puesto que se examina aquí de forma exclusiva el criterio mantenido por el colegiado respecto al hecho reflejado en el acta, sin que se desvirtúe en modo alguno tal criterio, pretendiendo en realidad el club alegante sustituir este último por su propio criterio subjetivo. Por ello procede desestimar en este caso las citadas alegaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del CD Leganés, D. LUIS SASTRE REUS, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador del CD Leganés, D. MARTÍN MAXIMILIANO MANTOVANI.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 27 de abril de 2016.

El Presidente,